MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ANITA
GERENCIA DE SERVICIOS DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
Y DESARROLLO ECONOMICO

RESOLUCION GERENCIAL Nº 000400 -2023-GSATDE/MDSA

Santa Anita, 03 JUL. 2023

VISTO:

El **Expediente N° 4303-2022** de fecha **20/05/2022** y **Expediente N° 5717-2022** de fecha **09/07/2022,** presentado por ANA MARIA DE LA TORRE SUERO VDA. DE ZACNICH identificada con DNI N° 06587566, con domicilio fiscal ubicado en la Av. Cascanueces Nº 374 Mz. G1 Lt. 13, Urbanizacion Santa Anita, Distrito de Santa Anita, quien en representación del contribuyente **ZACNICH FARFAN LUIS EDGARDO ROGELIO JULIANO (código Nº 191),** solicita la Prescripción del Impuesto Predial del año 2000 y 2016 y los Arbitrios Municipales del año 2000 y 2016 (código de predio N° 1020) (código de uso N° 000000001529), respecto del predio ubicado en la Av. Cascanueces Nº 374 Mz. G1 Lt. 13, Urbanizacion Santa Anita, Distrito de Santa Anita,y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 160° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, establece que es procedente acumular los procedimientos en trámite que guarden conexión entre si, como es el caso del **Expediente Nº 4303-2022** de fecha 20/05/2022 y, el **Expediente N° 5717-2022** de fecha 09/07/2022, presentado por la administrada ANA MARIA DE LA TORRE SUERO VDA. DE ZACNICH.

Que, el Artículo 43° - **Plazos de Prescripción** - del T.U.O. del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva".

Que, el Artículo 44° - **Cómputo de los Plazos de Prescripción** - del Código Tributario, señala que "El termino prescriptorio se computara: 1) Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración jurada anual respectiva, 2) Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, 7) Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas".

Que, el Artículo 45º - **Interrupción de la Prescripción** – del Código Tributario, en su numeral 2 establece que "El plazo de la prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: **a)** Por la notificación de la Orden de Pago**, b)** Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria, **c)** Por el pago parcial de la deuda, **d)** Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago, **e)** Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento y **f)** Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva". El nuevo termino prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, el Artículo 47º **- Declaración de la Prescripción -** del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 1528, establece que "La prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario. Para tal efecto el escrito mediante el cual se solicita la prescripción debe señalar el tributo y/o infracción y período de forma especifica".

Que, conforme a lo señalado en los artículos antes citados, se concluye que la interrupción de la prescripción consiste en la realización de un acto que origina la pérdida del tiempo transcurrido antes de la interrupción, por tanto el acto de la notificación interrumpe la prescripción dando lugar a un nuevo plazo de prescripción que comienza a contarse desde el día siguiente de ocurrido el acto interruptorio.

Que, el Art. 92º inciso "O" del Texto Unico Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2013-EF, establece que los deudores tiene derecho "entre otros" a: "Solicitar a la Administracion Tributaria la Prescripcion de las acciones de la Administracion Tributaria previstas en el articulo 43, incluso cuando no hay deuda pendiente de cobranza".

Que, de acuerdo a la Ordenanza Nº 022-2008/MDSA, en su Articulo Primero resuelve declarar extinguidas las deudas tributarias pendientes de cumplimiento por concepto de Arbitrios Municipales correspondientes a los años 1997 al 2003, en aplicación a la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 053-2004-PI/TC recaída en el Expediente Nº 0020-2006-PI/TC.

Que, de la revisión del estado de cuenta corriente de la contribuyente **ZACNICH FARFAN LUIS EDGARDO ROGELIO JULIANO (código Nº 191)**, se tiene que registra pendiente de pago el Impuesto Predial del año 2000 (4º Trim.) y 2016 (G.A.). Asimismo, registra cancelado el Impuesto Predial del año 2000 (1º, 2º y 3º Trim.) y los Arbitrios Municipales del año 2016 (código de predio N° 1020) (código de uso N° 000000001529), con fechas 18/07/2001 y 22/11/2012; y registra inexigible la cobranza de los Arbitrios Municipales del año 2000 (código de predio N° 1020) (código de uso N° 000000001529), en virtud de la Ordenanza Nº 0022-2008/MDSA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ANITA
GERENCIA DE SERVICIOS DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
Y DESARROLLO ECONOMICO

Que, conforme al inciso o) del articulo 92º del Texto Unico Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que los deudores tributarios tienen derecho, "entre otros" a solicitar a la Administración la prescripción de la deuda tributaria incluso cuando no hay deuda pendiente de cobranza, de lo cual se desprende que no constituye un requisito indispensable la existencia de una deuda pendiente de cobro a cargo del solicitante para que la prescripción se aplique, toda vez que conforme señala el articulo 43º del Código Tributario antes citado, la solicitud de prescripción también puede pretender la declaración de prescripción de la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria y aplicar sanciones, como sucede en el caso de autos respecto de la solicitud de prescripción del Impuesto Predial del año 2000 (1º, 2º y 3º Trim.) y los Arbitrios Municipales del año 2000 y 2016 (código de predio N° 1020) (código de uso N° 000000001529),

Que, acorde a lo señalado en el Art. 44° numeral 2) del T.U.O. del Código Tributario, el cómputo del plazo prescriptorio se inicia el 1° de Enero del año siguiente al vencimiento de la obligación, entendiéndose que el cómputo del plazo prescriptorio para el Impuesto Predial del año 2000 y 2016, inicia el 1º de Enero del año 2001, 2017 y vence el 1º de Enero del año 2005 y 2021, de no producirse causales de interrupción o suspensión; y que acorde a lo señalado en el último párrafo del Art. 45º del T.U.O. del Código Tributario, el nuevo termino prescriptorio se computara desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, en el presente caso deviene en procedente la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria del Impuesto Predial del año 2000 (1º, 2º y 3º Trim.), al haberse extinguido la acción de cobranza de dicho tributo al encontrarse cancelado la obligación tributaria.

Que, de los actuados del presente procedimiento se tiene que deviene en Improcedente la prescripción de la deuda del Impuesto Predial del año 2000 (4º Trim.) acorde al numeral b) del Articulo 45º del Código Tributario, siendo que existe el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del contribuyente, la cual ha sido efectuada a través del Expediente Nº 4303-2022.

Que, de los actuados del presente procedimiento se tiene que deviene en Improcedente la prescripción de la deuda del Impuesto Predial del año 2016 (G.A.) acorde al numeral b) del Articulo 45º del Código Tributario, siendo que existe el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del contribuyente, la cual ha sido efectuada a través del Expediente Nº 4303-2022.

Que, acorde a lo señalado en el Art. 44° numeral 2) del T.U.O. del Código Tributario, el cómputo del plazo prescriptorio se inicia el 1° de Enero del año siguiente al vencimiento de la obligación, entendiéndose que el cómputo del plazo prescriptorio para los Arbitrios Municipales del año 2000 y 2016, inicia el 1º de Enero del año 2001, 2017 y vence el 1º de Enero del año 2005 y 2021, de no producirse causales de interrupción o suspensión; y que acorde a lo señalado en el último párrafo del Art. 45º del T.U.O. del Código Tributario, el nuevo termino prescriptorio se computara desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, en el presente caso, deviene en procedente la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria de los Arbitrios Municipales del año 2000 (código de predio Nº 1020) (código de uso Nº 000000001529), al haberse extinguido la acción de cobranza de dicho tributo al encontrarse inexigible la obligación tributaria, segun Ordenanza Nº 022-2008/MDSA.

Que, en el presente caso deviene en procedente la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria de los Arbitrios Municipales del año 2016 (código de predio Nº 1020) (código de uso Nº 000000001529), al haberse extinguido la acción de cobranza de dicho tributo al encontrarse cancelado la obligación tributaria.

Que con Informe N° 0495-2023-SGFTR-GSATDE/MDSA de fecha 23/06/2023, la Subgerencia de Fiscalizacion Tributaria y Reclamaciones, informa que deviene en procedente la prescripcion de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria del Impuesto Predial del año 2000 (1º, 2º y 3º Trim.) y los Arbitrios Municipales del año 2016 (código de predio Nº 1020) (código de uso Nº 000000001529), al haberse extinguido la acción de cobranza de dichos tributos al encontrarse cancelado la obligación tributaria. Asimismo, deviene en procedente la prescripcion de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria de los Arbitrios Municipales del año 2000 (código de predio Nº 1020) (código de uso Nº 000000001529), al haberse extinguido la acción de cobranza de dicho tributo al encontrarse inexigible la obligación tributaria; y deviene en improcedente la prescripción del Impuesto Predial del año 2000 (4º Trim.) y 2016 (G.A.), siendo que se han acreditado actos de interrupción dentro del plazo prescriptorio, ello conforme a lo previsto por el Art. 45º del T.U.O. del Código Tributario.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ANITA
GERENCIA DE SERVICIOS DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
Y DESARROLLO ECONOMICO

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972, Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, el T.U.O. del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, aprobado mediante Ordenanza Nº 000318/MDSA.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: ACUMULAR LOS PROCEDIMIENTOS seguidos con el **Expediente Nº 4303-2022** de fecha 20/05/2022 y, el **Expediente N° 5717-2022** de fecha 09/07/2022, presentado por la administrada ANA MARIA DE LA TORRE SUERO VDA. DE ZACNICH, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo: Declarar **PROCEDENTE la PRESCRIPCION de la acción de la Administración Tributaria** para determinar la deuda tributaria del Impuesto Predial del año 2000 (1º, 2º y 3º Trim.) y los Arbitrios Municipales del año 2000 y 2016 (código de predio Nº 1020) (código de uso Nº 000000001529); è **IMPROCEDENTE** la **PRESCRIPCION** del Impuesto Predial del año 2000 (4º Trim.) y 2016 (G.A.), interpuesto por la administrada ANA MARIA DE LA TORRE SUERO VDA. DE ZACNICH en representación del contribuyente **ZACNICH FARFAN LUIS EDGARDO ROGELIO JULIANO (código Nº 191)**, respecto del predio ubicado en la Av. Cascanueces Nº 374 Mz. G1 Lt. 13, Urbanizacion Santa Anita, Distrito de Santa Anita, conforme a los considerandos de la presente Resolución.

Artículo Tercero: Encargar a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Reclamaciones; a la Subgerencia de Registro, Control y Recaudación Tributaria y, al Ejecutor Coactivo, **el cumplimiento** de la presente resolución conforme a sus competencias.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA
Lic. MILAGROS GLADYS BARRIENTOS YAYA
Gerente De Servicios De Administración
Tributaria y Desarrollo Económico

WQC